



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00835-2019-PA/TC
CUSCO
EDIT ALATRISTA BOLAÑOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edit Alatrística Bolaños contra la resolución de fojas 173, de fecha 7 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de



tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente solicita que se declaren nulas: (i) el extremo de la Resolución 25 (cfr. fojas 14), de fecha 22 de agosto de 2017, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián de la Corte Superior de Justicia de Cusco en el Expediente 256-2015, que la condenó a la pena de 60 jornadas de prestación de servicios comunitarios por la comisión de falta contra el patrimonio en la modalidad de daños simples, en agravio de don José Carlos Jiménez Ramos y de doña Marina Céspedes Luna, así como al pago de una reparación civil ascendente a S/ 700.04; y (ii) la Resolución 11-2017 (cfr. 30), de fecha 11 de diciembre de 2017, que confirmó aquel extremo.
5. En líneas generales, la actora alega que han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se ha violado su derecho a la proscripción de la reforma peyorativa, debido a que ha sido finalmente condenada pese a ser la parte agraviada que interpuso recurso de apelación contra la Resolución 11, de fecha 3 de mayo de 2016, en un primer momento, absolvió a los imputados (sic). Y, de otro lado, aduce que la Resolución 11-2017 vulnera su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se pronunció sobre el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 21, que dispuso la ampliación de la investigación en su contra –pues, según ella, ya había precluido la etapa de ampliación de investigaciones–, a pesar de que dicha impugnación le fue concedida con la calidad de diferida mediante Resolución 22.
6. Ahora bien, este Sala del Tribunal aprecia que el objeto de la reclamación constitucional es utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional ordinario al momento al resolver su recurso de apelación, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, se aprecia de autos que aunque la accionante ha interpuesto recurso de apelación contra la absolución primigenia de los imputados; no se soslaya que aquella impugnación fue resuelta mediante Resolución 12 (cfr. fojas 37), de fecha 1 de julio de 2016, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cusco, que declaró *“la nulidad de todo lo actuado hasta fojas 77”* (cfr. primer punto resolutivo); y, en tal virtud, ordenó la realización de un nuevo juicio oral tomando en cuenta lo expresado en dicha resolución (cfr. segundo punto resolutivo). Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que si bien la demandante ha denunciado que la fundamentación de la Resolución 11-2017 ha incurrido en una incongruencia omisiva –al no haber emitido pronunciamiento en torno a su recurso de apelación interpuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00835-2019-PA/TC
CUSCO
EDIT ALATRISTA BOLAÑOS

contra la Resolución 21, que fue concedido con la calidad de diferida por la Resolución 22–; sin embargo, no ha cumplido con adjuntar copias de tales resoluciones. Sin tales documentos no es posible determinar si, como lo denuncia, existe una falta de pronunciamiento en relación a dicha impugnación.

7. Así las cosas, la cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES